

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA  
Causante: DIANA RUEDA ARIAS  
Rad. No. 20001.31.10.001.2019.00026.00

Valledupar, seis (06) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al aperturante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora PIERINA KATIUSKA TELLER FUENTES como apoderada del señor LUIS CESAR RUEDA ARIAS.

I. CAUSALES DE INADMISIÓN:

Nota el despacho que la demanda es presentada por el hermano de la causante quien manifiesta actúa en representación de su sobrino el menor MILLER CONTRERAS RUEDA, hijo de la causante.

Al respecto, el art 306 y 307 del Código Civil expresa: *“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem...”*

Art 307 del C.C: *“Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación. Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro”.*

Conforme a lo anterior, es claro que la representación judicial del menor en este caso corresponde a su padre señor JOSUE ALEJANDRO CONTRERAS CARRILLO quien ejerce la patria potestad a falta de su madre señora DIANA RUEDA ARIAS quien falleció según registro civil de defunción adjunto. La demanda fue presentada por el tío del menor quien manifiesta que tiene su representación, sin aportar en los anexos de la demanda los documentos que acrediten tal condición, aunado que no se menciona en la demanda si el padre del menor MILLER CONTRERAS RUEDA el señor JOSUÉ

ALEJANDRO CONTRERAS CARRILLO, es fallecido o si por el contrario fue privado de la patria potestad respecto a su hijo; en el evento que dichas circunstancias no concurren, el progenitor es quien se encuentra facultado para presentar dicha demanda actuando en representación del menor MILLER CONTRERAS RUEDA. Artículos 54 y 84 numeral 2° del C.G.P.

Tampoco a la demanda fue acompañado el certificado catastral del único bien inmueble de la masa sucesoral, necesario para poder determinar el avalúo del mismo, como tampoco se acompañó copia informal de publicación especializada para determinar el avalúo de la motocicleta inventariada, lo anterior porque la cuantía debe estar bien determinada con base en ese anexo, a efectos de establecer la competencia, tal como lo exige los numerales 4 y 5 del art 444 y numeral 09 Art 22 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario